



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

S A L A P R I M E R A

Sección Primera

Excmos. Sres.:

- D. Francisco Tomás y Valiente
- D. Fernando García-Mon y González Regueral
- D. Jesús Leguina Villa

Núm. de Registro: 829/90

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Juan Bejarano Molina.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 26 de los de Madrid, en autos sobre reclamación de cantidad, confirmada en apelación por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de dicha ciudad.

En el asunto reseñado, la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 28 de marzo de 1990 y registrado en este Tribunal Constitucional el día 30 siguiente, don Juan Bejarano Molina, asistido del Letrado de libre designación don Juan María Santos Morana, solicita la interrupción del plazo de ejercicio de la acción de amparo y que se le designe Procurador de los del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

turno de oficio. Se impugna la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 26 de febrero de 1990, que en apelación confirma la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 26 de dicha ciudad en juicio de cognición núm. 14/88 sobre reclamación de cantidad. Se invoca el art. 24 de la Constitución.

2. Por providencia de 23 de abril de 1990, la Sección acordó tener por interpuesto el recurso y conceder un plazo de diez días al recurrente para que acreditara su derecho a gozar del beneficio de justicia gratuita según los arts. 13 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.) y las normas acerca de la defensa por pobre en los procesos constitucionales comprendidas en el Acuerdo de este Tribunal de 20 de diciembre de 1982; asimismo, se tuvo por designado para la defensa del recurrente al Letrado don Juan María Santos Morana quien firma el escrito presentado. Con fecha 14 de mayo de 1990, se recibió un escrito del recurrente al que se adjuntaba diversa documentación a los efectos precitados. En providencia del día 28 siguiente, la Sección tuvo por recibido el escrito anterior y libró el despacho necesario para la designación de Procurador del turno de oficio.

3. Mediante proveído de 4 de junio de 1990, la Sección otorgó un plazo de veinte días a la representación del recurrente designada a propuesta del Colegio de Procuradores, doña Lucía Sánchez Nieto, para que bajo la dirección del Letrado arriba mencionado formalizara la demanda de amparo con los requisitos prevenidos en el art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). El 10 de julio de 1990, tuvo entrada en este Tribunal un escrito, suscrito por el Procurador y el Letrado indicados, manifestando que el Letrado Sr. Santos Morana renunciaba a formalizar la demanda de amparo por haber surgido una "incompatibilidad manifiesta" con el recurrente.

42



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- Es una doctrina jurisprudencial muy reiterada por este Tribunal Constitucional, que la no formalización de la demanda de amparo dejando transcurrir con creces el plazo concedido para ello supone la caducidad del recurso y la extinción del proceso. En el presente caso, la Sección procedió a designar al recurrente Procurador de los del turno de oficio como se solicitaba y concedió, mediante providencia de 4 de junio de 1990, notificada el día 6 siguiente, un plazo de veinte días a dicho Procurador para que formalizara la demanda bajo la dirección técnica del Letrado libremente designado por el recurrente; transcurrido ampliamente este plazo, el 11 de julio, se recibió un escrito en el que este Letrado manifestaba su renuncia a formalizar la demanda por "incompatibilidad" con el recurrente; es, sin embargo, notorio que las relaciones entre el demandante y Abogado de libre designación configuran unas relaciones entre particulares y son ajenas a las potestades de este Tribunal, y que todo ello no exime al recurrente del cumplimiento de los requisitos procesales previstos en los arts. 49 y 81 de la LOTC, habiendo tenido tiempo además como tuvo para designar en su caso un nuevo Letrado.

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar la caducidad del recurso interpuesto por don Juan Bejarano Molina.

Madrid, a uno de octubre de mil novecientos noventa.

3 de octubre de 1990

[Firma]

[Firma]

[Firma]